

DR 29 354

Es el presidente del gobierno, en efecto, quien dirige al gobierno. En España hay una prevalencia, digamos, del principio de liderazgo del presidente sobre la colegialidad del gobierno. El gobierno es un colegio, en efecto, un colegio que tiene atribuida por la constitución algunas facultades.

Habla de los decretos leyes del gobierno, no del presidente. Habla de los decretos del gobierno, que no son del presidente, es decir, son de todo el gobierno. Pero está bien claro que el gobierno sigue y está necesitado y obligado a hacer la política del presidente.

Es el presidente quien recibe la investidura, no el gobierno. Es el presidente quien recibe la investidura del Congreso de los Diputados. Por lo tanto, la relación de confianza, la relación fiduciaria, que dicen algunos, que se establece entre el Congreso, digamos, las Cortes, y el gobierno, es a través del presidente.

De otra parte, es el presidente el que propone al rey la formación de su gobierno. Y esa propuesta no es para que después el rey acepte o no, o designe a unos y a otros, no. Es una propuesta vinculante, es realmente una decisión.

Por lo tanto, es el presidente del gobierno el que decide la formación del gobierno. Y la mantiene o no. Quiero decir que un ministro se mantiene en el gobierno no porque el rey u otro órgano constitucional, ni siquiera el Parlamento, en la actualidad por lo menos, y por lo menos en la práctica constitucional actual española, decida su cese, sino por la pura discrecionalidad del presidente del gobierno, que propone o decide su nombramiento y decide su cese.

Por lo tanto, los ministros en su parcela ministerial, en su departamento ministerial, están obligados a ganarse la confianza del presidente del gobierno y, por lo tanto, a trazar o a cumplir o a dar cumplimiento al programa de gobierno que el presidente ha presentado ante el Congreso de los Diputados cuando era candidato a dicho cargo. Por lo tanto, digamos que es el presidente el que dirige, si el gobierno es el que dirige la política del país, el presidente es el que dirige al gobierno. Por lo tanto, la política del país, toda ella prácticamente, la dirige el presidente del gobierno, que es el cargo, digamos, de más fuerza política que hay en el país.

Otro punto de este tema es la responsabilidad del gobierno. ¿En qué consiste esta responsabilidad? Y según lo que acaba de comentar antes, ¿quién es responsable, el gobierno en bloque o los ministros o cada ministro? El gobierno responde ante las Cortes, es decir, ante los representantes de la soberanía nacional. Y se establece entonces, como decía antes, una relación de confianza entre los dos órganos constitucionales que, en principio, son los que llevan la política del país, pero con la clara distinción de que, por lo menos, en los regímenes democráticos actuales, es el gobierno el que marca la pauta y el Parlamento el que legitima las decisiones del gobierno.

Aprueba o enmienda las leyes o en los mecanismos de control que se establecen, pues controla el gobierno, lo cual es una función importantísima, pero al mismo tiempo un gobierno que es controlado y sale bien de esos controles, queda respaldado y legitimado ante el electorado, que eso es la función más importante o el sentido quizá más importante de esa función de control y de responsabilidad. ¿Y quién responde? Si hay una responsabilidad individual de los ministros o una responsabilidad solidaria del gobierno. Sobre eso hay una polémica doctrinal en España importante, en la que la mayoría de los tratadistas y comentaristas de la Constitución se inclinan por la tesis de que responde el gobierno solidariamente.

Y así lo establece la Constitución. Cuando habla de la responsabilidad del gobierno, habla de responsabilidad solidaria. Y, como digo, son mayoría.

Somos minoría quienes opinamos lo contrario. Es decir, que a pesar de esa afirmación tajante de la Constitución, en algún otro precepto se habla también de que los ministros son responsables, mejor dicho, que de los actos del rey responden quienes los refrendan. Quienes los refrendan son principalmente el presidente del gobierno o los ministros.

También el presidente del Congreso de los Diputados en algunos supuestos, pero centrándonos en el Ejecutivo o en el gobierno, son el presidente o los ministros. Por lo tanto, el ministro que refrenda a un acto del rey dice a la Constitución que es responsable. Ahora bien, lo que ocurre en el sistema español actual y en la práctica española actual es que, si bien hay establecido un procedimiento para exigir la responsabilidad del gobierno como bloque, no hay establecido un procedimiento para exigir la responsabilidad de un ministro por la política de su departamento.

Esto ha sido interpretado por... No está previsto en la Constitución, digo. Y esto ha sido interpretado por la doctrina mayoritaria en el sentido de que no existe responsabilidad individual de los ministros. A mí me parece más bien que lo que hay es una laguna constitucional que bien puede ser colmada en el reglamento del Congreso de los Diputados, que es el órgano constitucional ante quien se... o que exige la responsabilidad del Ejecutivo, que ya sería en este caso ya no solamente solidaria sino también individual.

Es una laguna que no tiene que hacernos ver aquí una excepción del principio general de responsabilidad de los poderes públicos que establece el artículo 93 de la Constitución. Por lo tanto, todos los poderes públicos, salvo el rey, que es la única excepción admitida por la Constitución. Ya por último, profesor Torres, si un gobierno tiene mayoría parlamentaria y le someten a una moción de censura y la gana por esa mayoría, ¿qué sentido tiene el control parlamentario al gobierno? Tiene sentido.

Lo que ocurre es que es un sentido que se ha transformado del siglo pasado a este y mucho más en la actualidad. En la actualidad el gobierno gana siempre las votaciones, es importante. Dice algún ilustre comentarista que eso no es preocupante.

Lo preocupante sería que las perdiera. En efecto, el gobierno se ha formado por la confianza

que antes decíamos que le otorga el Parlamento, en nuestro caso el Congreso de los Diputados, al presidente que forma ese gobierno. Lo preocupante sería que perdiera las votaciones.

Por eso las gana siempre. Entonces el sentido se traslada. No se trata tanto de pretender derribar a un gobierno o ponerlo en unas dificultades enormes cuando se le hace una pregunta o una interpelación de tal manera que obligue a dimitir a un ministro o al presidente.

No digamos en una moción de censura porque dimite el presidente y tiene que cesar todo el gobierno naturalmente, sino que pretende ser una llamada de atención del electorado. Cuando un grupo parlamentario de la oposición hace una pregunta o una interpelación, cuando hacen una moción no de ley, una proposición no de ley para que el gobierno haga esto o haga aquello, o cuando presenta una moción de censura como la última que tuvo lugar en España, la que presentó el Partido Alianza Popular entonces, el Grupo Popular, frente al gobierno socialista, y la que había presentado la oposición socialista hace unos años contra el gobierno de la UCD, era con el claro convencimiento de que iban a perder la votación, pero para dirigirse al electorado, haciéndole ver que hay una alternativa de gobierno, haciéndole ver que el gobierno lo está haciendo mal, y hay quienes pueden hacerlo mejor, y llamando la atención del electorado de que a las próximas elecciones debe pensarse lo mejor y votarlos a ellos, que son los buenos. Bueno, pues ese es el sentido.

El sentido es dirigirse al electorado, que es el juez en última instancia de todo este asunto, es decir, del gobierno democrático. Puede decirse entonces que la publicidad es el elemento más importante del juego institucional en una democracia liberal, la publicidad en el Parlamento. Y por eso, en España, con muy buen criterio, los plenos son públicos, y aunque las sesiones de las comisiones no lo son, sin embargo están acreditados los representantes de órganos de opinión, por una parte.

Y por otra parte, podríamos llegar a la conclusión entonces de que todo lo que se hace en el Parlamento, por lo menos este aspecto de control del gobierno, etc., es electoralismo. Y en efecto lo es, en el buen sentido del término, es decir, se están dirigiendo al electorado, que es quien tiene que decidir en la siguiente confrontación electoral cuál es la nueva mayoría de la Cámara, si es nueva, y cuál va a ser el nuevo gobierno. Muchas gracias, profesor Torres, por su intervención.

Muchas gracias. Y llegamos a los últimos minutos de Revista del Derecho, y estos van a estar ocupados por un tema de Derecho Civil I. El profesor Martín Bernal, a continuación, nos hablará de los derechos de la personalidad. Buenas noches, profesor Martín Bernal.

Buenas noches. ¿Podría precisarnos cómo piensa estructurar el tema de esta noche? Lo haré con muchísimo gusto. Tiene sentido efectivamente el que usted me pida que trate de estructurar el contenido del guión que ahora grabamos, porque se trata de un tema del que se habla con terminologías imprecisas y confundiendo una serie de conceptos.

De ahí que se haga necesario establecer, primero, sentidos de los derechos de la personalidad, segundo, acotaciones a ciertas expresiones que se manejan, como la de protección, control o garantía de los mismos, y, por último, caracteres de dichos derechos de la personalidad. Vayamos, por tanto, con el tema de la distinta nomenclatura empleada sobre los derechos de la personalidad. Los llamados derechos de la personalidad constituyen un concepto dentro del campo del derecho en general y, particularmente, del civil, donde suelen ser tratados sumamente discutido.

Raro es el punto de los muchos que lo integran que no haya sido objeto de debate. El mismo enunciado que aquí figura, que en realidad supone una toma de posición respecto del problema fundamental de su configuración jurídica, no es pacíficamente admitido por la doctrina que prefirió a veces emplear el nombre de atributos o bienes dando a entender con ello que no reúnen los requisitos indispensables para su encuadernamiento en el sistema genérico de los derechos subjetivos. Por otra parte, aquello a que el derecho se refiere objetivo o fin de la titularidad, tampoco es unánimemente reconocido, lo que desde el punto de vista que ahora interesa origina gran diversidad terminológica.

Unas veces se habla de estados de Estado, término impreciso porque si el Estado se entiende como estatus indicativo de la situación, condición o posición de la persona, sería necesario procesar si es individual, equivalente a titularidad, actitud o capacidad para ser sujeto de derechos subjetivos, o el colectivo representativo de aquella en alguna de las colectividades necesarias, válidas jurídicamente como el Estado y la familia. Otras veces se emplea el nombre de derechos personales, que se presta confusión a vida cuenta lo arraigado de esta denominación para designar los derechos de crédito en su diferencia con los reales o de cosas dentro del mundo de los patrimoniales. También se habló de los derechos individuales, con lo que exactamente no se sabe lo que se quiere decir, puesto que en verdad todos los derechos subjetivos en cuanto del individuo son individuales.

Y podría finalmente recordarse el clásico intento de llamarlos derechos de la propia persona, igualmente inconsistente porque de la propia persona son realmente todos los derechos subjetivos de que se es titular, es decir, respecto de los que no se es un extraño. Todas las definiciones formuladas vienen a coincidir, y no queremos entrar en los distintos representantes que las han venido formulando, digo, vienen a coincidir en el fondo, aunque den mayor relieve a uno u otro de los elementos o puntos que integran la relación. Si se tiene en cuenta el poder o facultad del sujeto, podrán ser considerados como aquellos derechos que atribuyen el goce de las facultades corporales y espirituales, que son atributos esenciales de la naturaleza humana, condición fundamental de su existencia y actividad, o simplemente el goce de nosotros mismos y de lo que con nosotros está unido indisolublemente.

Si por el contrario se da más importancia al reconocimiento o protección, del que luego hablaremos, que el derecho objetivo atribuye aquella titularidad, podrá hablarse de derecho a exigir que el hombre sea reconocido como plena personalidad ética y espiritual. Con todo, lo que en definitiva se quiere significar es que se tratan de unas titularidades jurídicas cuyo punto

de partida y de referencia es la personalidad misma de la que vienen a ser como emanación o atributo íntimo y entrañable relativos no a bienes exteriores en los que aquella se proyecta al actuar, sino personales en cuanto forman parte de nosotros mismos. Al examinar más adelante cada una de sus manifestaciones concretas podrá observarse que el ordenamiento jurídico las protege en esa condición.

Pero de la protección vamos, y de los términos que antes he apuntado como sinónimos o diferentes vamos a hablar a continuación. Sí, profesor Martín Bernal, en ese mismo orden de ideas usted ha empleado términos de protección, control, reconocimiento o garantías. ¿Son sinónimos o tienen connotaciones diferentes? Lo haré tratando de precisarlos con carácter general referidos al concepto del derecho simplemente.

No advierto de entrada una clarificación entre protección, control o garantía cuando un derecho se halle en trance inminente de ser violado o cuando su posible lesión ha de ser prevenida. En ocasiones se puede establecer controles del poder judicial a través de una serie de garantías que protejan al juez contra cualquier tipo de presión o de cara a la propia juridicidad o efectividad de las resoluciones judiciales y en otros momentos tales garantías habrán de ser reconocidas, tasadas y controladas. Luego está la semántica que pone de manifiesto cómo el pluralismo terminológico en este tema se muestra tanto como exponente de la riqueza lingüística como obediente a la dificultad que encierra el tema.

El mismo término de control, por ejemplo, admite dos acepciones según el diccionario de la lengua implicando la primera inspección, fiscalización e intervención mientras que de acuerdo con la segunda significaría dominio, mando, preponderancia y según ese mismo diccionario inspeccionar es examinar, reconocer atentamente una cosa, fiscalizar equivale a criticar y atraer a juicio las acciones u obras de otro e intervenir significa interponer uno su autoridad. Quiero advertir con ello que cuando se habla obviamente de garantías generales o específicas, su tratamiento doctrinal difícilmente puede hacer abstracción de las correspondientes protecciones o recursos para hacerlas efectivas. Parece como si se invirtieran los términos de esos conceptos que, perceptibles en el plano de su producción temporal, esto es, derecho, su protección y posterior control, en el plano doctrinal, en cambio, no es posible seguir siempre una línea argumental acorde y concatenada a esa referencia tripartita indicada y por ese orden.

En ocasiones, por ejemplo, la concreción de determinadas garantías pueden ser o la protección judicial que debe explicarse tanto en una serie de condiciones o medidas o a través de un sistema de controles de los tres poderes del Estado y merced a principios que subyacen en los derechos fundamentales. Habría que hablar aquí naturalmente de lo que sea garantía versus reconocimiento. Referido este planteamiento dicotómico en tema de la Constitución, vemos que hay garantías que se refuerzan a la vista de los artículos 53 y 54 del título primero, capítulo cuarto, con especial reconocimiento primero para los derechos y libertades del capítulo segundo, artículos 14 al 38, según el número uno del artículo 53 del texto constitucional que se descompone a, en que esos derechos vinculan a todos los poderes públicos, b, en que su ejercicio sólo podrá regularse por ley, c, en que tal ley deberá en todo caso respetar su

contenido esencial y, por último, d, en que los derechos y libertades en cuestión se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a, o sea, ante el Tribunal Constitucional, mediante el recurso de inconstitucionalidad.

Y ya por último, profesor Martín Bernal, y según la estructura antes apuntada, ¿podría establecernos los caracteres de los derechos de la personalidad? Bien, vamos a terminar con este último epígrafe, que en cualquier tratamiento sobre los derechos de la personalidad deben comprenderse los caracteres o características de los mismos. De todas las características de estos derechos, al menos la primera y más importante a la que terminamos de hacer referencia es la esencialidad, con lo que se quiere significar que sin ellos quedaría insatisfecha la personalidad como concepto unitario, privada de valor real, inactuada en su plenitud. En otras palabras, constituyen la esencia de la misma en el estricto sentido del término.

Es decir, no son simples atributos, notas o cualidades que rodeen o adornen la personalidad, sino que son necesarios a ella. En este sentido, y entrando en los caracteres ya en particular, se trata de unos caracteres que son innatos u originarios, a diferencia de lo que sucede con los demás derechos subjetivos, pues no precisan de ningún mecanismo especial, adquisición, transmisión, que determine la conexión de la titularidad en cuanto que nacen y se extinguen con la persona. Por eso también son distintos de los llamados derechos del hombre, esenciales a éste en cuanto ser natural, como medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades tales como la propiedad de objetos del mundo exterior.

La esencialidad de estos derechos es independiente del sistema seguido para su configuración por los ordenamientos, y está al margen de los medios que en concreto se establezcan para asegurar su desarrollo. La segunda característica de los derechos de la personalidad es la inherencia a la persona, puesto que, como tantas veces se ha dicho, son personales en el más estricto sentido del término, en lo que significa conexión o vinculación a la misma. Por eso, precisamente fueron llamados también personalísimos con el fin de poderlos distinguir de los derechos de crédito denominados personales en contraposición a los reales.

Siendo esenciales a la personalidad, nacen con la persona y se extinguen con ella. El ordenamiento jurídico no los concede sino que se limita a reconocerlos, regulándolos, limitándolos e incluso cercenándolos. Son derechos individuales porque lo es el interés que con ellos se protege, pero además porque son reconocidos concretamente y específicamente a favor de cada persona individualmente considerada.

Son derechos privados en un doble sentido. En primer lugar porque lo que tratan de asegurar a cada individuo es el goce de su propio ser privativo y personal, tanto físico como espiritual o moral, no su actuación externa o pública. Finalmente, son derechos absolutos de modo semejante a como lo son los derechos reales o sobre cosas, es decir, en el significado técnico y preciso de ejercitables contra todos, erga omnes.

Y por último, la tercera característica que presentan los derechos de la personalidad es la extrapatrimonialidad, coronario lógico de la naturaleza del sujeto. En fin, dentro de esta última

nota de la extrapatrimonialidad podríamos hacer referencia a que son indisponibles pues el sujeto carece de disposición sobre los mismos, entendida como facultad o poder de realizar un acto cualquiera. Y son irrenunciables a causa también de la referida indisponibilidad pues la renuncia es el acto jurídico que extingue el derecho por voluntad abdicativa no traslativa de su titular.

Y finalmente, son imprescriptibles pues dada la nota de inherencia con la persona típica de estos derechos, es imposible pensar respecto de ellos en la aplicación del mecanismo de la prescripción extintiva. Pues muchas gracias profesor Martín Bernal por su intervención y a pesar de estos ruidos de fondo esperemos que sus alumnos hayan podido entender muy bien este tema. Muchas gracias.

Con la exposición del profesor Martín Bernal damos por concluido el tiempo que la UNED dedica a las materias de derecho. Volveremos a estar con vosotros los alumnos de segundo curso el 12 de mayo en esa ocasión será el último programa radiofónico que tendréis en este curso académico. Sin embargo estaremos de nuevo en antena el próximo viernes 14 de abril pero esta vez atendiendo a los intereses de los alumnos de primer curso.

Hasta entonces muchas gracias por vuestra atención y os dejamos con el informativo semanal de la UNED.